



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-311/2024

PARTE ACTORA: JULIO CÉSAR
VÁZQUEZ CASTILLO²

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 8,
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA³

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIO: ALEJANDRO TORRES
ALBARRÁN⁴

Guadalajara, Jalisco, nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** el acuerdo **IEEBC/CD8/AC05/2024**, emitido por el *Consejo Distrital Electoral 8*, por el que aprobó la solicitud de registro de las candidaturas al cargo de diputación por el principio de mayoría relativa, postulados por el Partido del Trabajo⁵ para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en Baja California.

Palabras clave: *Per Saltum, registro de candidaturas, proceso interno, diputaciones locales.*

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente, así como de las manifestaciones de la parte actora, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024.** El tres de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California⁶ celebró sesión solemne de declaración del inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024, para la elección diputaciones, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos de dicha Entidad.⁷

¹ En lo sucesivo, *Juicio de la Ciudadanía*.

² En lo sucesivo, *parte actora, promovente, actor*.

³ En lo sucesivo, *autoridad responsable, Consejo Distrital Electoral 08*.

⁴ Con la colaboración de: Yacid Yuselmi Mora Mar.

⁵ En lo sucesivo, *PT, partido*.

⁶ En lo sucesivo, *Consejo General Local*.

⁷ Consultable en la página de internet: <https://ieebc.mx/27a-ext-cg/>.

2. **Convocatoria.** El ocho de noviembre de dos mil veintitrés, el *PT* emitió la convocatoria para participar en el proceso Interno de selección, elección, conformación y postulación para elegir a las personas titulares de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Sindicaturas y Regidurías por ambos principios, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.
3. **Solicitud de registro.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés,⁸ el promovente presentó escrito de intención ante la Comisión Ejecutiva Nacional del *PT* “para garantizar la postulación elección continua al cargo de Diputado Local por el distrito electoral 8 de Baja California”.
4. **Solicitud de registro de candidaturas.** El tres de abril de dos mil veinticuatro,⁹ el Comisionado Político Nacional del *PT*, Jaime Bonilla Valdez, solicitó mediante formato IEEBC-CD-01, el registro de la fórmula de candidaturas a diputación por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 8, en Baja California, integrada por los ciudadanos Diego Alberto Marín González y Daniela Delila Mercado Juárez, con sus respectivos expedientes.
5. **Acto impugnado.**¹⁰ El catorce de abril, el *Consejo Distrital Electoral 8*, aprobó mediante acuerdo **IEEBC/CD8/AC05/2024**, el registro de la fórmula de candidaturas a diputación por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 8, integrada por los ciudadanos Diego Alberto Marín González y Daniela Delila Mercado Juárez postulados por el *PT*, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en Baja California.
6. **Demanda.** El dieciocho de abril,¹¹ la parte actora presentó ante la *autoridad responsable*, su escrito de demanda inicial solicitando salto de instancia **-Per Saltum-**, por la que promovió el *Juicio de la Ciudadanía* en que se actúa a fin de controvertir el acuerdo señalado en el punto anterior.
7. **Recepción de constancias y turno.** El veinticuatro de abril, se recibieron en la oficialía de partes de este *órgano jurisdiccional* las

⁸ Visible a foja 000053 del expediente SG-JDC-311/2024.

⁹ En lo sucesivo todas las fechas, salvo precisión en contrario, corresponden al dos mil veinticuatro.

¹⁰ Visible a foja 000075 del expediente SG-JDC-311/2024.

¹¹ Visible a foja 000005 del expediente SG-JDC-311/2024.



constancias de trámite y publicitación del medio de impugnación.¹² En esa misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala acordó integrar el expediente **SG-JDC-311/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

8. **Radicación.** La magistrada instructora radicó mediante acuerdo el medio de impugnación en su ponencia.
9. **Admisión y cierre de instrucción.** En el momento procesal oportuno se admitió la demanda y, al no haber diligencias pendientes que desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³ ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, a través de cuya demanda la *parte actora* combate el acuerdo **IEEBC/CD8/AC05/2024**, respecto al registro de candidaturas postuladas por el *PT*, a la diputación local por el principio de mayoría relativa para el distrito electoral 8 de Baja California; entidad federativa respecto a la cual esta autoridad ejerce jurisdicción y competencia.

Lo anterior, con fundamento en la siguiente normativa:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**¹⁴ artículos 41, párrafo 3, base VI; 94, párrafo 1, y 99, párrafo 4, fracción V.

¹² Original de oficio IEEBC/CDE8/MI01/125/2024, de fecha 21 de abril de 2024, signado por Yolanda Medina Hernández, en 02 dos fojas; Original de oficio IEEBC/CDE8/108/2024, de fecha 18 de abril de 2024, signado por Yolanda Medina Hernández, en 01 una foja; Original de escrito de presentación y escrito de medio de impugnación, signado por Julio César Vázquez Castillo, con acuse de recepción, en 47 cuarenta y siete fojas; Copia certificada de credencial para votar, en 01 una foja; Original de escrito, signado por Julio César Vázquez Castillo, con sello de recepción, en 02 dos fojas; Original de escrito, signado por Julio César Vázquez Castillo, con acuse de recepción, en 01 una foja; Copia certificada de documento denominado "Acta de sesión...", en 10 diez fojas; Original de informe circunstanciado, de fecha 21 de abril de 2024, en 04 cuatro fojas; 02 dos legajos de copias certificadas de nombramiento, en un total de 05 cinco fojas; Copia certificada de acuerdo IEEBC/CDE8/ACD05/2024, en 20 veinte fojas, incluyendo su certificación; Original de cédula de publicitación, en 01 una foja; Original de razón de fijación, en 01 una foja; Original de razón de retiro, en 01 una foja.

¹³ En lo sucesivo, *órgano jurisdiccional, Tribunal, Sala Regional*.

¹⁴ En lo sucesivo: *Constitución Federal*.

SG-JDC-311/2024

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173; 176, numeral 1, fracción IV, inciso b), y 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**¹⁵: artículos 3, numeral 2, inciso c); 79; 80, numeral 1, inciso d), y 83, numeral 1, inciso b), fracción II.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículo 46, numeral 1 y 2, fracción XIII.
- **Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del INE,** por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.¹⁶
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral,** que regula las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.¹⁷

SEGUNDO. Procedencia de *Per Saltum*. Este *Tribunal* ha sostenido¹⁸ que las personas justiciables están exoneradas de acudir a las instancias partidistas o locales cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para el ejercicio oportuno de los derechos sustanciales objeto del litigio; esto es, cuando los trámites que impliquen esos procesos y el tiempo necesario para llevarlos a cabo conlleven a la merma considerable o,

¹⁵ En lo sucesivo *Ley de Medios*.

¹⁶ Aprobado en sesión extraordinaria del citado Consejo, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo siguiente.

¹⁷ Aprobado el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación doce de diciembre posterior.

¹⁸ Véase la jurisprudencia 9/2001, de rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**".



inclusive, a la extinción del contenido de las pretensiones, sus efectos o consecuencias.

En el caso, si bien existen medios de defensa ordinarios que pudieran agotarse de forma previa a acudir a esta instancia federal, por las circunstancias particulares que reviste la controversia sometida al conocimiento de este órgano de decisión colegiada, se considera necesario resolverla en esta sede jurisdiccional pues dado lo avanzado de la fase preparatoria del proceso electoral, particularmente del periodo de campañas, el tiempo para el trámite y resolución de la instancia local se podría traducir en una amenaza seria para el ejercicio del derecho político electoral que la parte actora alega violentado en su perjuicio.

TERCERO. Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 13; 79 y 80, párrafos 1, inciso d), y 2 de la Ley de Medios, como se precisa a continuación.

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante *Consejo Distrital Electoral 8*;¹⁹ en ella consta el nombre y la firma autógrafa del ciudadano promovente; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable, además de que se exponen los hechos y agravios que la parte actora considera le causan perjuicio.
- b) **Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que el acuerdo impugnado fue aprobado por la *autoridad responsable* el catorce de abril, por tanto, al haberse presentado el escrito de demanda el dieciocho de abril siguiente, es incuestionable

¹⁹ Sirva de criterio la Jurisprudencia 11/2007 de rubro: "PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE".

que se interpuso dentro del plazo legalmente establecido en la legislación local,²⁰ esto es, dentro de los **cinco días** subsecuentes.²¹

- c) **Legitimación y personería.** El juicio fue promovido por Julio César Vázquez Castillo, por propio derecho, quien se ostenta como Diputado Local del distrito electoral 08, señalando como acto impugnado el acuerdo **IEEBC/CD8/AC05/2024**, emitido por el *Consejo Distrital Electoral 8*, el cual, manifiesta transgrede su derecho político a ser votado al no ser registrado como candidato a un cargo de elección popular por el *PT*, aun cuando participo como aspirante en el proceso de selección de candidaturas de referido órgano partidista, estableciendo que, se le vulneraron sus derechos de reelección.
- d) **Interés jurídico.** En la Jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, se sostiene que el interés jurídico procesal se cumple, por regla general, si en la demanda se alega la violación de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del *órgano jurisdiccional* es necesaria y útil para lograr la reparación de esa vulneración mediante el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados.

De acuerdo con el criterio anterior, el interés jurídico se satisface en el presente juicio, ya que el promovente afirma, sustancialmente, que el acto concreto que por esta vía combate, vulnera su derecho político-electoral de ser votado en la contienda que actualmente se desarrolla para elegir las diputaciones al Congreso Local, en Baja California. De ahí que, a través de los agravios que hace valer, pretende la revocación del acuerdo para el efecto de que la autoridad responsable le otorgue el registro de su candidatura.

²⁰ **Ley Electoral del Estado de Baja California:** artículo 294.- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días éstos se considerarán de veinticuatro horas.

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado el acto o la resolución correspondiente.

Cuando el acto reclamado se produzca durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, el cómputo de los plazos se hará contando solo los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles, en términos de Ley.

artículo 295.- Los recursos deberán interponerse dentro de los **cinco días** siguientes al que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.

²¹ Sirva de criterio la jurisprudencia 9/2007, de rubro: “**PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**”.



Todo lo cual patentiza el cumplimiento del requisito procesal en análisis, con independencia de que le asista o no la razón, lo cual corresponderá, en su caso, al análisis del fondo de la controversia, tal como se sustenta en la Jurisprudencia 2/2000, de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA”**.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de defensa, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Resumen de agravios y metodología de estudio.

De la lectura integral del escrito de demanda inicial presentado por la parte actora, se desprende que, su pretensión es que se revoque el acuerdo impugnado y se le registre como candidato a Diputado Local por el distrito electoral 8, por el *PT*, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en Baja California.

I. Resumen de Agravios. El promovente se queja del acuerdo **IEEBC/CD8/AC05/2024**, por el cual se resolvió la solicitud de registro de candidaturas al cargo de diputación por el principio de mayoría relativa, postulados por el *PT*, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en Baja California, porque:

- 1) El *PT* no lo incluyó como candidato a Diputado Local por el distrito electoral 8, no obstante, de haber solicitado al *partido* su registro como candidato durante el proceso interno de selección, por lo que se siente que se violenta su derecho a la elección consecutiva y; en esa lógica el Consejo Distrital Electoral 8, al aprobar el acuerdo impugnado debió cerciorarse que el *PT* no lo incluyó como candidato a Diputado Local, aun cuando él tiene un mejor derecho que los candidatos registrados, este es el derecho a reelegirse.
- 2) Le causa perjuicio el acuerdo aprobado porque el *PT* al no postularlo como candidato le negó la posibilidad de la reelección consecutiva la cual está relacionada con el derecho a ser votado.

- 3) Que se violentó su garantía de audiencia porque no estuvo en aptitud de defenderse en razón que nunca fue notificado personalmente por el *partido* ni por la representación del nacional en Baja California, y en consecuencia no fue oído y vencido en juicio.
- 4) Que el Consejo Distrital Electoral 8 no verificó que el proceso de selección interno del *PT* estuviera apegado a su normativa estatutaria interna, al aprobar el acuerdo impugnado.
- 5) Quien presentó la solicitud de registro no cuenta con las facultades ni las atribuciones para tal efecto, pues quien si cuenta con esas atribuciones es él como Comisionado Político Nacional de Asuntos Electorales en Baja California.

I. Metodología

Como se adelantó, la pretensión jurídica del promovente es que este *Tribunal* revoque el acuerdo impugnado y, eventualmente, ordene su registro como candidato a Diputado Local por el distrito electoral 8, en Baja California, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024 bajo el argumento toral de que, en su calidad de actual diputado por el distrito 8 local emanado de la militancia del Partido del Trabajo y, a su decir, conforme a la normativa de su partido, tenía un mejor derecho a asumir dicha candidatura por parte del referido partido que las personas que finalmente fueron postuladas para el actual proceso electoral.

En ese orden de ideas, este *órgano jurisdiccional* analizará de manera conjunta los agravios; sin que esto cause alguna afectación jurídica, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.²²

QUINTO. Estudio de fondo

Este *Tribunal* considera que se debe **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IEEBC/CD8/AC05/2024** emitido por el *Consejo Distrital Electoral 8*, esto porque el *actor* no controvierte **vicios propios del acto de autoridad.**

²² Véase la Jurisprudencia 4/2000 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.



a) **Justificación.**

Al respecto, este *órgano jurisdiccional* estima que los agravios en estudio devienen **inoperantes** al no estar dirigidos a controvertir los fundamentos y motivos en que se apoyó la autoridad responsable para aprobar el registro de las candidaturas a diputación local en el distrito electoral 8, en Baja California.

En este sentido, sirve de sustento el criterio de este *Tribunal*, en el que ha establecido que el acto de autoridad administrativa electoral relacionado con el registro de candidatos debe ser combatido por **vicios propios del acto de autoridad, y no por cuestiones partidistas**, a menos que por la conexidad indisoluble entre ellos, no sea posible escindir el análisis de las violaciones que se demandan de cada uno.²³

En efecto, cuando la autoridad electoral realiza el registro solicitado por un partido político, sólo podrá ser impugnado cuando presente vicios propios, por violaciones directamente imputables a la autoridad administrativa electoral, y no por vicios partidistas, porque éstos deben reclamarse directamente a través del medio de impugnación correspondiente.

Esto es así, porque el deber jurídico que tiene el presidente o secretario del Consejo Distrital Electoral, una vez que reciben la solicitud de registro de candidatos, es el de verificar que los partidos políticos cumplan los requisitos de elegibilidad y solicitud de registro de las candidaturas establecidos en la normativa aplicable.

Ahora bien, en principio, esa obligación no implica, que la *autoridad responsable* tenga deber jurídico de verificar que las personas que actualmente ostentan un cargo de elección popular y que hayan expresado su intención de reelegirse en el cargo —*cuando ello es posible*— tengan necesariamente que ser postuladas por el instituto político que corresponda.

Lo anterior es así, pues si bien es cierto que en forma reiterada las salas de este *Tribunal* han sostenido que la reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, pues permite a la ciudadana o ciudadano

²³ Véase la Jurisprudencia 15/2012, de Sala Superior de rubro: “**REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN**”.

que ha sido electo para una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo.

Sin embargo, esta modalidad no opera en automático, es decir, no supone que la persona necesariamente deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto, sino que es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, como el de autoorganización de los partidos políticos, en el sentido de que se observen las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de candidaturas.²⁴

De ahí que no le asista la razón a la parte actora, cuando alega su derecho la posibilidad a la reelección como condición que imponía la obligación de ser postulado por su partido y luego verificado y autorizado su registro a la candidatura de que se trata.

En apoyo a lo anterior cobra aplicación la jurisprudencia 13/2019 de rubro: **“DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN”**.

Igualmente, el deber de la responsable de verificar las solicitudes de registro no impone tampoco, como lo sugiere la parte actora, la obligación de investigar la veracidad o certeza de los documentos que proporcionan los partidos políticos en las solicitudes respectivas, ni la validez de los actos intrapartidistas, salvo prueba evidente en contra.

Lo anterior, debido a que existe la **presunción legal**, respecto a que los partidos políticos eligieron a sus candidatos conforme a sus procedimientos democráticos.

Esto, conforme al principio de autodeterminación de los partidos políticos la cual, posibilita a su favor el de establecer los mecanismos para la selección de sus candidatos, en tanto sea acorde con el derecho a ser votado, conforme lo establecido en los artículos 41, base I, y 116, fracción IV, inciso f), de la *Constitución Federal*.

²⁴ Sirva de criterio lo resuelto por esta Sala Regional en expediente SG-JDC-204/2024.



En ese sentido tenemos que los institutos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático conforme a lo previsto en el artículo 25, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

Ahora bien, el artículo 118 de Ley Electoral del Estado de Baja California,²⁵ prevé que los resultados de la organización de los procesos de selección internos pueden ser recurridas por los aspirantes o precandidatos ante el *Tribunal* una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria.

Asimismo, no se advierte la obligación de la autoridad administrativa electoral local, para que revise la validez de los actos intrapartidistas que sustenten la postulación de sus candidaturas, más allá de lo que establece la ley.

En el caso particular, la autoridad responsable tomó en cuenta, al emitir el acuerdo impugnado, la lista que presentó el *PT*, para postular la fórmula para el cargo de Diputado Local del distrito electoral 8. presentada por el Comisionado Político Nacional del *PT* en Baja California.

En ese orden de ideas, se advierte que el promovente esencialmente no plantea disensos encaminados a controvertirlo por vicios propios del acuerdo **IEEBC/CD8/AC05/2024**, emitido por el *Consejo Distrital Electoral 8*, por el que aprobó la solicitud de registro de las candidaturas al cargo de diputación por el principio de mayoría relativa, postulados por el *PT*, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en Baja California, sino más bien, sus alegaciones se dirigen a poner en evidencia que el *partido*, indebidamente seleccionó a los ciudadanos como candidatos a la

²⁵ Los precandidatos podrán impugnar, ante el órgano interno competente, los reglamentos y convocatorias; la integración de los órganos responsables de conducir los procesos internos, los acuerdos y resoluciones que adopten, y en general los actos que realicen los órganos directivos, o sus integrantes, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular. Cada partido emitirá un reglamento interno en el que se normarán los procedimientos y plazos para la resolución de tales controversias.

Los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar diez días después de la fecha de realización de la consulta mediante voto directo, o de la asamblea en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas.

Los medios de impugnación que presenten los precandidatos debidamente registrados en contra de los resultados de elecciones internas, o de la asamblea en que se hayan adoptado decisiones sobre candidaturas, se presentarán ante el órgano interno competente a más tardar dentro de los tres días siguientes a la emisión del resultado o a la conclusión de la asamblea.

Solamente los precandidatos debidamente registrados por el partido de que se trate podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado.

SG-JDC-311/2024

Diputación Local en el distrito electoral 8, porque a su consideración se vulneró el procedimiento interno de selección de candidaturas.²⁶

Por estas razones, este *órgano jurisdiccional* considera que los conceptos de agravio no están encaminados a controvertir el acuerdo del *Consejo Distrital Electoral 8* por vicios propios y por violaciones directamente atribuidas a la autoridad responsable, sino del proceso de selección aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional del *PT*, por lo que, son **inoperantes** los conceptos de agravio por las consideraciones ya vertidas.

Por otro lado, resulta igualmente inoperante lo alegado por el promovente en su escrito de demanda en el sentido de que el Comisionado Político Nacional del *PT*, Jaime Bonilla Valdez, no cuenta con las facultades para registrar las candidaturas a diputación del distrito electoral 8, en Baja California, ya que esa facultad la tiene él como Comisionado Político Nacional de Asuntos Electorales en Baja California.

En este caso tenemos que, contrario a lo que establece el actor, el Comisionado Político Nacional del *PT* tiene la facultad de registrar las candidaturas, esto porque esta instancia forma parte de la Estructura Estatutaria Nacional del partido, según lo establecido en los Estatutos del *PT*.

Asimismo, el referido Comisionado es un representante de la Comisión Ejecutiva Nacional, teniendo relevancia en la estructura del *partido* y está subordinada al Consejo Político y a la Comisión Coordinadora Nacional del referido *partido*.

Aunado a ello, que la autoridad responsable solicitó el veintiuno de marzo, a las representaciones partidistas acreditadas ante el *Consejo General Local*, para que informaran a esta sobre la persona que estatutariamente se encontraba facultada para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas, información que fue remitida al *Consejo Distrital Electoral 8* y confirmó que la facultad para solicitar el registro de las candidaturas recaía precisamente en la persona Comisionada por los órganos centrales de referencia.

²⁶ Sirva de criterio lo resuelto por esta Sala Regional en los expedientes SG-JDC-111/2024 y SG-JDC-246/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-311/2024

De lo anterior, se desprende que, si el tres de abril, el Comisionado Político Nacional del *PT* solicitó el registro de las candidaturas de referencia, es que contaba con dicha facultad y atribución que emana de los propios Estatutos del referido *partido*.

Resulta aplicable la Jurisprudencia 108/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**”.

En consecuencia, lo procedente es confirmar el acuerdo **IEEBC/CD8/AC05/2024**, emitido por el *Consejo Distrital Electoral 8*, por el que, aprobó la solicitud de registro de las candidaturas al cargo de diputación por el principio de mayoría relativa, postulados por el *PT*, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en Baja California.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el Acuerdo **IEEBC/CD8/AC05/2024**, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE, personalmente, a la parte actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **correo electrónico**, al Consejo Distrital Electoral 8, del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California; y, por **estrados**, a las demás personas interesadas, en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

SG-JDC-311/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.